El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.**: 66001-31-05-003-2016-00364-01

**Demandante:** Ana Cristina Marín Cardona

**Demandado:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Vinculado:** Samuel Agudelo Cañas – representado por Yurani Andrea Cañas Vélez –

Jhon Ever Agudelo Marín y Bryan Andrés Agudelo Marín

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS PARA CONSERVAR EL DERECHO A LA PENSIÓN / NO DEMOSTRÓ LAZOS FAMILIARES.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1); que para el presente asunto fue el 28-02-2015, como se desprende del registro civil de defunción – fl. 15 c. 1 -; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre que hubiera alcanzado 30 años de edad para la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y pruebe haber convivido con él, durante 5 años continuos previos a la muerte, como fue igualmente interpretado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20/05/2008, radicada al número 32393, que reiteró la sentencia de 05/04/2004, con número de radicación 22560.

En conclusión, se legitima el otorgamiento de la prestación de sobrevivencia al cónyuge separado de hecho pero con vínculo matrimonial vigente cuando i) acredite convivencia por un término no inferior a 5 años en cualquier tiempo y ii) demuestre que pese a la separación de hecho, continuó perteneciendo a la familia del pensionado o afiliado; en caso de incumplir esta última regla que iii) pruebe que la ausencia de la unión familiar devino por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, por último iv) dependiendo de la particularidad del evento analizado, que el beneficiario haya contribuido a la construcción de la pensión. (…)

… auscultado el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que la demandante omitió acreditar la continuidad del auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico después de la separación que hubo con el causante, pese a que acreditó una convivencia de 5 años en cualquier tiempo…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ana Cristina Marín Cardona** contra **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** trámite al que se vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a Samuel Agudelo Cañas, representado por Yurani Andrea Cañas Vélez; Jhon Ever y Bryan Andrés Agudelo Marín**,** radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2016-00364-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Ana Cristina Marín Cardona que se reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Heber Hernán Agudelo Osorno a partir del 28-02-2015, en cuantía de 50% sobre un salario mínimo, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las mesadas adeudadas, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud a las facultades *ultra* y *extra petita.*

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el señor Heber Hernán Agudelo Osorno falleció el 28-02-2015; *ii)* éste y la demandante contrajeron matrimonio el 05-07-1994, y convivieron desde dicho día hasta el 21-03-2005; *iii)* que a partir de dicho día la demandante abandonó el país por motivos laborales, pero la relación permaneció pese a su ausencia; *iv)* unión en la que procrearon tres hijos, dos de ellos menores de edad para la fecha de fallecimiento del causante; *v)* que hubo una ruptura en la relación con ocasión a un *amorío* que tuvo el obitado con otra mujer; sin embargo, en el 2013 cuando la demandante retornó al país se reanudó la convivencia; *vi)* el 27-06-2016 la demandada negó el reconocimiento pretendido a la demandante ante la ausencia de acreditación de 5 años de convivencia con el fallecido previos a su muerte; *vii)* el 11-08-2016 la AFP reconoció la pensión a Jhon Ever y a Bryan Andrés Agudelo Marín en proporción del 33.34% para cada uno, y el restante a Samuel Agudelo Cañas.

**La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones del libelo introductor por cuanto la demandante no convivió con el causante por un espacio mayor a 5 años, pues según la investigación administrativa la pareja llevaba más de 19 años de separación. Por otro lado, aclaró que también negó la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente Yurany Andrea Cañas Vélez pues no acreditó haber convivido con el causante hasta su fallecimiento, pero reconoció la pensión a los hijos menores de edad del causante.

Mediante auto de 02/03/2017 la *a quo* ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios a los descendientes del causante que cuentan con el derecho pensional reconocido previamente por la AFP demandada, es decir, a Jhon Ever Agudelo Marín y a Samuel Agudelo Cañas, este último a través de su representante legal Yurany Andrea Cañas Vélez; además ordenó la vinculación de Bryan Andrés Agudelo Marín, todos ellos hijos menores de 25 años del causante – fls. 221 c. 1 -.

Así, **Samuel Agudelo Cañas** al contestar la demanda afirmó que su madre Yurany Andrea Cañas Vélez había sido compañera permanente del causante por un espacio superior a 5 años y que entre éste y la demandante existía por lo menos una separación definitiva superior a 15 años, por lo que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, pero ninguna excepción propuso – fls. 232 a 237 c. 1 -.

A su turno, **Bryan Andrés Agudelo Marín** no aceptó ni negó hecho alguno, pero propuso la excepción de prescripción – fls. 264 a 267 c. 1 -.

Por último, **Jhon Ever Agudelo Marín** allegó un memorial en el que manifestaba que carecía de intención alguna para intervenir dentro del proceso – fl. 247 c. 1 -.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la pretensión pensional elevada por Ana Cristina Marín Cardona, tras considerar que la demandante no acreditó la convivencia con el causante durante 5 años previos a su muerte, ni tampoco probó la presencia de una ayuda mutua que persistiera en el tiempo hasta la muerte del obitado, a pesar de la separación que habían tenido, pese a que sí habían convivido 5 años en tiempos anteriores.

En ese sentido, expuso que la pareja había contraído matrimonio en 1994, unión de la que procrearon 3 descendientes y que la convivencia fue continua e ininterrumpida hasta el año 2005, época en que la demandante decidió abandonar el país y radicarse en España con el propósito de mejorar las condiciones económicas de su núcleo familiar; sin embargo, la *a quo* adujo que la demandante había confesado que la unidad familiar se rompió desde su partida al extranjero, en tanto que la demandante como el causante habían iniciado nuevas relaciones de pareja, aspecto que evidenciaba la ruptura de la relación conyugal, pese a que el vínculo matrimonial nunca cesó legalmente.

Por otro lado, aclaró que tampoco había permanecido en la pareja el ánimo de ayuda mutua o atención en la enfermedad, pues los ingresos percibidos por la demandante en España apenas se dirigían para los gastos alimentarios de los hijos que había procreado, máxime que la actora desde el año 2005 hasta el año 2016 apenas retornó a Colombia en dos ocasiones, por intervalos de 3 meses y 1 año, periodos en los que se radicó en la residencia de su progenitora, sin que asistiera a su cónyuge durante la convalecencia, ni se presentara a sus honras fúnebres.

**1.3. Del recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, para lo cual recriminó que la condición de cónyuges permaneció hasta el deceso del causante, pues ningún divorcio o liquidación de la sociedad ocurrió; en ese sentido argumentó que la credibilidad otorgada al interrogatorio rendido por la demandante debía darse tanto a los aspectos negativos, como positivos de la relación de pareja, por lo que a juicio del apelante la situación fáctica de los cónyuges obedecía a la regla jurisprudencial de convivencia de 5 años en cualquier tiempo, con separación de hecho, que exige una ayuda con posterioridad a la separación, evento que aconteció para el caso en concreto y que se evidenció en el envío de dinero desde el extranjero, sin que pueda exigirse algún tipo de acompañamiento pues la lejanía impedía este requerimiento.

En ese sentido, expuso que debía darse credibilidad a lo dicho por la demandante respecto al constante contacto telefónico entre los cónyuges, la ayuda prodigada a través de sus progenitores o por lo menos, el vínculo que los ataba respecto a los 3 hijos que habían procreado, máxime que según lo afirmado por la demandante y ratificado por su progenitora al rendir declaración, en el año 2013 tuvieron la intención de *volver.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Previamente a formular el problema jurídico, debe acotarse que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causó con la muerte del señor Heber Hernán Agudelo Osorno, como se desprende del reconocimiento pensional que realizó Porvenir S.A. los descendientes del causante – fl. 78 c. 1-, aspecto sobre el que no existe controversia, por lo que la competencia en esta instancia, se encuentra delimitada por el fundamento de la apelación, que en el presente caso, hace referencia exclusivamente el presupuesto de la convivencia entre la demandante y el obitado.

**1.1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿La señora Ana Cristina Marín Cardona demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Heber Hernán Agudelo Osorno, quien aduce era su cónyuge?

1. **Solución al problema jurídico**

**2.1. Pensión de sobrevivientes, cónyuge separada de hecho.**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[2]](#footnote-2); que para el presente asunto fue el 28-02-2015, como se desprende del registro civil de defunción – fl. 15 c. 1 -; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre que hubiera alcanzado 30 años de edad para la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y pruebe haber convivido con él, durante 5 años continuos previos a la muerte, como fue igualmente interpretado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20/05/2008, radicada al número 32393, que reiteró la sentencia de 05/04/2004, con número de radicación 22560.

Luego, la misma corporación morigeró la interpretación adecuada de dicha normativa para enfatizar que su aplicación derivaba del examen en concreto de cada caso puesto a consideración de la jurisdicción, y en ese sentido expuso que en ocasiones puede ocurrir una interrupción en la convivencia que no enerva el derecho pensional, siempre y cuando dicha segmentación haya ocurrido como consecuencia de motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros), eventos en los cuales se reconocerá la pensión de sobrevivencia cuando se acrediten 5 años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de la ausencia física durante ese lapso o parte de este[[3]](#footnote-3).

Con posterioridad, el tribunal de cierre aclaró que también habrá lugar al reconocimiento pensional cuando concurran a reclamarla el cónyuge supérstite y el compañero permanente, evento en el cual el primero deberá acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, pero que cuente con un lazo matrimonial vigente al momento del deceso del causante[[4]](#footnote-4); sin embargo, en decisiones posteriores recalcó que dicha interpretación también podía aplicarse al cónyuge supérstite en los eventos en que no concurrieran de manera simultánea con el compañero permanente, es decir, al cónyuge supérstite separado de hecho[[5]](#footnote-5).

En ese sentido, la aludida Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó que al cónyuge supérstite separado de hecho no le bastaba con acreditar 5 años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, sino que también debía demostrar que pertenecía al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, es decir, que permanecía entre la pareja un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, pese a la separación y rompimiento de la convivencia, o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara el alejamiento por situaciones ajenas a la voluntad del reclamante[[6]](#footnote-6).

La razón de lo anterior, estriba en que la labor hermenéutica del juez no se reduce a una comprensión exegética de los postulados normativos, o una mera aplicación mecánica de la ley, pues su función se contrae al imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que en palabras de la corte implica que:

“(…) *para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala”.*

De lo contrario “*una comprensión distinta orientada por la afiliación fría y exegética del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso del cónyuge separado de hecho, por la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, aún en la separación, permitiera el beneficio de la prestación periódica por muerte, dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar. En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”[[7]](#footnote-7)*

Por último, la aludida Corte precisó que “*resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades”,* si el beneficiario de la pensión participó en la construcción de la pensión, es decir, lo acompañó durante su vida productiva, además de prestarle socorro y ayuda, ello en el marco de la solidaridad que corresponde a los cónyuges, puesto si el beneficario abandonó al causante o se comportó extrañamente a sus obligaciones conyugales *“o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.”[[8]](#footnote-8)*

En conclusión, se legitima el otorgamiento de la prestación de sobrevivencia al cónyuge separado de hecho pero con vínculo matrimonial vigente cuando *i)* acredite convivencia por un término no inferior a 5 años en cualquier tiempo y *ii)* demuestre que pese a la separación de hecho, continuó perteneciendo a la familia del pensionado o afiliado; en caso de incumplir esta última regla que *iii)* pruebe que la ausencia de la unión familiar devino por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, por último *iv)* dependiendo de la particularidad del evento analizado, que el beneficiario haya contribuido a la construcción de la pensión.

**2.2. Efectos de la confesión y de la declaración de parte.**

De antaño y conforme al Decreto 1400 de 1970 el interrogatorio absuelto por alguna de las partes en contienda, apenas contenía valor probatorio si constituía confesión, esto es, al admitir hechos perjudiciales para el declarante, pues admitir dentro del *onus probandi* sus afirmaciones como prueba de un hecho a su favor, irían en desmedro del compromiso probatorio que se deriva el principio de la carga de la prueba[[9]](#footnote-9).

No obstante lo anterior, la nueva normativa adjetiva (Ley 1564 de 2012) en los artículos 165 e inciso final del 191 determinó que la declaración de parte también será valorada por el juez, conforme a las reglas generales de la apreciación probatoria.

Ahora bien, el adecuado entendimiento de dichas preceptivas arroja que los aludidos interrogatorios de parte son útiles no solo para obtener confesión, sino también para obtener un testimonio de la parte demandante con el propósito de “(…) *valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo”[[10]](#footnote-10),* o en otras palabras “*(…) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (…)”[[11]](#footnote-11);* Hermenéutica que ha reiterado la Sala Civil – Familia de esta colegiatura en sentencia de 31/08/2018, Exp. No. 2016-00818-01.

**2.1. Fundamento fáctico:**

Se encuentra probado: *i)* el fallecimiento del señor Heber Hernán Agudelo Osorno ocurrido el 28/02/2015 - fl. 15 c. 1-, *ii)* la calidad de cónyuge del causante que aduce la señora Ana Cristina Marín Cardona, pues se acreditó que fue una unión civil celebrada el 05/06/1994 – fl. 16 c. 1-, sin que conste nota marginal de separación alguna, por lo que se infiere que el vínculo estuvo vigente hasta la fecha de la muerte del señor Heber Hernán Agudelo Osorno.

Igualmente, *iii)* está probada la separación de hecho entre la actora y el causante desde el año 2000, hecho que la parte demandante confesó de manera espontánea en el libelo inicial, específicamente en el hecho décimo cuarto – fl. 4 c. 1-, y de manera provocada en el interrogatorio de parte rendido – fl. 281 cd c. 1 -; lo que también se advirtió en la investigación administrativa realizada por la demandada – fl. 178 c. 1-; por último, *iv)* tanto del interrogatorio de parte absuelto por la demandante como de los testimonios rendidos por Aldemar Marín Mape y Ana Delia Cardona Tabares se desprende que el motivo de la separación devino de un acuerdo voluntario entre la pareja, para que la demandante pudiera trabajar en España, es decir, su separación no se produjo por causa imputable a Ana Cristina Marín Cardona.

Ahora bien, auscultado el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que la demandante omitió acreditar la continuidad del auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico después de la separación que hubo con el causante, pese a que acreditó una convivencia de 5 años en cualquier tiempo, como se desprende del siguiente análisis probatorio:

Así, obra las declaraciones de los padres de la demandante Aldemar Marín Mape (min: 35:51 a 59:38 cd, fl. 281, c. 1) y Ana Delia Cardona Tabares (min: 1:07:45 cd, fl. 281, c. 1), que coincidieron en afirmar que su descendiente contrajo matrimonio con el causante desde 1994, año a partir del cual permanecieron juntos de manera ininterrumpida, pues habitaron en las residencias de los progenitores de la demandante hasta que en el año 2000 Ana Cristina Marín Cardona se radicó en España por circunstancias laborales.

Declaraciones que aun cuando fueron tachadas de sospecha, permiten derivar credibilidad de lo asegurado, en tanto que sus afirmaciones aparecieron directas, coherentes y espontáneas, sin que el vínculo sanguíneo permitiera en este caso desecharlas, pues no solo dieron cuenta de la convivencia, sino que también resaltaron la debacle de la relación, que se analizará en adelante, aspecto que evidencia que las declaraciones fueron rendidas de manera franca y sin omitir los aspectos que enervarían el derecho de la demandante.

Ahora bien, en cuanto la continuidad de auxilio mutuo después de la separación de hecho ocurrida entre la pareja, obran las declaraciones de los mencionados progenitores, que también coincidieron en afirmar que la demandante partió al extranjero para obtener mejores recursos económicos, y en ese sentido enviaba dinero, pero únicamente a ellos para cubrir la alimentación de los hijos que había procreado con Heber Hernán Agudelo Osorno, sin que ninguno de ellos destinara algún porcentaje para el fallecido, máxime que a partir del año 2000 los hijos de la pareja quedaron bajo el cuidado de la abuela paterna durante 2 años, luego al amparo del declarante Aldemar Marín Mape por 5 años y por último, bajo la protección de la testigo Ana Delia Cardona Tabares.

Los aludidos testigos también coincidieron en afirmar que la demandante ha permanecido en España desde el año 2000 hasta el momento de la declaración (2017), tiempo durante el cual únicamente ha retornado en 2 ocasiones por lapsos de 3 y 10 meses, estancia que la demandante pasó en la casa de su madre, además, declararon que Ana Cristina Marín Cardona no regresó al país durante el tiempo de internación del causante en una clínica, lugar en el que estuvo únicamente acompañado por una de sus hijas, ni asistió a sus honras fúnebres.

Por último, obra la declaración de Jorge Antonio Montoya Castro (min: 1:05 a 09:37 cd, fl. 281, c. 1) que en nada aporta al hecho principal escrutado, pues afirmó que no recordaba donde había habitado la pareja además de vivir en “*los bajos de la mamá en el barrio Camilo Torres”*, ni cuánto tiempo vivieron allí, el nombre de los hijos de la pareja, ni recuerda cuando fue la última vez que vio a la demandante, además, ni siquiera conocía si la pareja se había separado o si Ana Cristina Marín Cardona había salido del país.

Puestas de ese modo las cosas, la prueba testimonial allegada al plenario es insuficiente para demostrar que entre Ana Cristina Marín Cardona y Heber Hernán Agudelo Osorno, permanecían lazos familiares y que con ocasión a estos existiera un auxilio mutuo, ya fuera espiritual o económico, pues la estadía de la demandante en el extranjero únicamente justificaba el sostenimiento económico de los hijos en común que tenía con el causante, sin que ella prodigara dispensa dineraria alguna a su cónyuge, que correlativamente tampoco contribuyó al mantenimiento del hogar pactado, pues el causante omitió cualquier tipo de cuidado a sus descendientes, ya que la crianza de ellos fue trasladada a sus abuelos.

Además, la ausencia del causante tampoco ocasionó en Ana Cristina Marín Cardona una carencia afectiva, ya que la misma omitió asistir a su consorte durante su convalecencia en la institución hospitalaria y no se presentó a sus honras fúnebres, pese a que contaba con la posibilidad de entrar al país; aspectos que contrario a lo pretendido por la demandante dejan ver que ningún vínculo familiar ataba a la pareja, pese a que la unión conyugal continuara vigente para la fecha del óbito de Heber Hernán Agudelo Osorno.

De cara al recurso de apelación, es preciso resaltar que la demandante al absolver el interrogatorio de parte (min 05:21 a 33:53 cd, fl. 281, c. 1), adujo que con posterioridad a su partida en el año 2000, mantuvo contacto telefónico con el causante y concretamente señaló que para el año 2013 cuando Heber Hernán Agudelo Osorno estuvo en una clínica ella comenzó a “*ayudarle y ayudarle”,* época en que el obitado le pidió a la demandante que volvierany desde allí comenzaron con el propósito de vivir juntos cuando Ana Cristina Marín Cardona regresara.

No obstante lo anterior, analizado dicho interrogatorio en conjunto con la testimonial declarada aparece que la demandante de ninguna manera hizo parte del grupo familiar del causante hasta su muerte, ni acompañó espiritualmente al mismo, ni mucho menos prodigó ayuda económica alguna.

En efecto, la misma afirmó que tanto ella como el causante tuvieron otras parejas con posterioridad a su partida a España, y después de ello mantuvieron una relación “*muy de amigos”,* pues según la declarante “*cuando fui en el 2007 nosotros nos vimos mucho y estuvimos juntos por lo de mis hijos, me ayudó a comprar los uniformes”.*

Además, señaló que el difunto padecía de depresión, pero ninguna apreciación realizó como para evidenciar algún tipo de preocupación por su cónyuge en torno a dicha patología, máxime si se recuerda que la demandante ningún acompañamiento dio Heber Hernán Agudelo Osorno en los días previos a su fallecimiento, ni asistió a su funeral.

En cuanto a la prueba documental que interesa a los propósitos de la demandante, obra en el expediente una declaración extra proceso de la misma declarante – fl. 23 c. 1 -, que ningún valor probatorio ofrece a la Sala en tanto que, nadie puede pre constituir su propia prueba.

Por último, aparece dentro de la investigación administrativa realizada por la demandada un memorial suscrito por María Inés Osorno – fl. 185 c. 1–, madre del causante, como se desprende del registro civil de nacimiento de éste – fl. 14 c. 1 – en el que aclaró que ninguna de las madres de los hijos que había procreado Heber Hernán Agudelo Osorno habían demostrado preocupación alguna por él.

La descripción de las anteriores probanzas impide concluir que la demandante haya acreditado lazos solidarios y de ayuda mutua con el causante, como para considerarla integrante del núcleo familiar del afiliado fallecido y, consecuente con ello, como beneficiaria de la prestación, situación que aquí no ocurrió, aspecto que implica la confirmación de la sentencia de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto en precedencia, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en esta instancia en costas a la parte recurrente en favor de la demandada, al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ana Cristina Marín Cardona** contra **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** trámite al que se vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a Samuel Agudelo Cañas, representado por Yurani Andrea Cañas Vélez; Jhon Ever y Bryan Andrés Agudelo Marín.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada Porvenir Pensiones y Cesantías S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL.15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL.15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencias de 04/11/2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28/10/2009, radicado 34899; 01/12/2009, radicado 34415 y 31/08/2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 29/11/2011, radicado 40055. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 24/01/2012, radicado 41637 y 13/03/2012, radicado 45038. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; posición que perdura en la actualidad según sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sent. 15/09/2015, radicado 47173. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sent. 13/09/1994, 27/07/1999, 31/10/2002 y por último, 25/03/2009, radicado 2002-00079-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, p.300. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313. [↑](#footnote-ref-11)